
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Suares Casilla.

Abogado: Lic. Víctor Turbí Ysabel.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suares Casilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0095797-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24-A, sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Víctor Turbí Ysabel, en representación del recurrente, depositado el 17 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de junio de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Suares Casilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c) numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Cacaos, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 16 de enero de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Suarez Casilla, dominicano, mayor de edad, casado, chofer y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002 0095797-5, domiciliado y residente en la calle primera, núm. 2, de Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra e, párrafo 1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican sanción a los golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, no detenerse en la vía para prestar atención a la víctima, exceso de velocidad y conducencia temeraria y descuidada de un vehículo de motor, causando la muerte de Luis David Delgado Javier y lesiones curables en un espacio de cuatro (4) meses a Bladimir Peguero; **SEGUNDO:** Condena al imputado Suarez Casilla, de generales que constan, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, suspendida parcialmente, a saber: doce (12) meses en prisión y doce (12) meses bajo el cumplimiento de las siguientes reglas; a) permanecer residiendo en la provincia San Cristóbal; b) abstenerse del abuso de consumir bebidas alcohólicas; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, así como al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos dominicanos (RD\$4,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Suarez Casilla, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida, la constitución en actoría civil promovida por los señores Martire Delgado Moneró, María Elizabeth Javier Bautista, calidad de padres del menor Luis David Delgado Javier (occiso), y María Cristina Peguero, en calidad de madre de Bladimir Peguero, quien figura como lesionado, y Jaroli de la Rosa Carvajal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actoría civil promovida por los señores Martire Delgado Moneró y María Elizabeth Javier Batista, en calidad de padres del occiso Luis David Delgado Javier, en consecuencia condena de forma conjunta y solidaria al señor Suarez Casilla en calidad de conductor del vehículo y Juan Reyes Cuevas, tercero civilmente demandado, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros que afianza el vehículo, en consecuencia fija en un monto de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), la indemnización en beneficio de dichos padres, por los daños morales y materiales generados por la muerte de su hijo. En cuanto a las lesiones de Bladimir Peguero fija la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de su madre María Cristina Peguero, la indemnización generada por los daños **físicos**, morales y materiales generados, excluyendo a Jaroli de la Rosa, por no haberse probado el vínculo de esta persona a este tribunal como lesionado; **SEXTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza núm. 1-2-500-0249714, con vigencia del 5 de agosto 2012 al 5 de agosto 2013, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Suárez Casilla al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Marino Dicent Duvergé, Rafael Chalas Ramirez y Héctor Bolívar Valenzuela Guerrero, quienes afirman haber avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el viernes 17 de junio de 2016; a las doce horas del mediodía (12:00 m), valiendo citas a las partes presentes y representadas a dicha lectura”;*

- c) que con motivo del recurso de alza intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSSEN-00342 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce

(12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Suares Casilla, imputado, Juan Reyes Cuevas, tercero civilmente demandado y la entidad compañía de Seguros La Colonial, S. A.; b) veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Víctor Turbí Ysabel, actuando en nombre, y representación del señor Suares Casilla; y c) veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Abianny Josefina Torres Caro y Víctor Americo Beltré Maríñez, actuando en nombre y representación del señor Juan Reyes Cuevas, todos en contra de la sentencia núm. 003-2016, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Cacaos, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** varía la calificación jurídica que consta en la sentencia recurrida, de los artículos 49 letra C párrafo 1, 50, 61 y 65, por los artículos 49 letra C párrafo 1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia declara culpable al imputado Suares Casilla, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C párrafo 1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta su propia sentencia en base a los hechos fijados, modifica el numeral Segundo de la sentencia recurrida y condena al imputado Suarez Casilla, de generales que constan, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, para ser cumplida de la manera siguiente: seis (06) meses en prisión, en la Cárcel PÚblica de Najayo Hombres, y por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, un (01) año y seis (06) meses suspendidos, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas; a) permanecer residiendo en la calle Villa Olga, núm. 26, 2do. piso del sector Madre Vieja Sur, de la Provincia San Cristóbal; b) abstenerse del abuso de consumir bebidas alcohólicas; e) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; por un periodo de un (1) año y seis (6) meses; así como al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** En cuanto al aspecto Civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil promovida por los señores Martire Delgado Moneró, María Elizabeth Javier Bautista, en calidad de padres del menor Luis David Delgado Javier (occiso), y María Cristina Peguero en calidad de madre de Bladimir Peguero, quien figura como lesionado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho. Y en cuanto al fondo; acoge parcialmente dicha constitución en actoría civil y en consecuencia condena de forma conjunta y solidaria al señor Suares Casilla en calidad de conductor del vehículo y Juan Reyes Cuevas, tercero civilmente demandado, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros que afianza el vehículo, en consecuencia fija en un monto de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) la indemnización en beneficio de dichos padres, por los daños morales y materiales generados por la muerte de su hijo. En cuanto a las lesiones de Bladimir Peguero fija la suma de Trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de su madre María Cristina Peguero, la indemnización generada por los daños físicos, morales y materiales generados; **QUINTO:** se confirman todos los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **SEXTO:** declara eximida el pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber prosperado en parte sus pretensiones, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Que la Corte no escuchó lo explicado por el imputado, en el sentido de que el mismo no había sido condenado a prisión ni por un solo día por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Cacaos del Distrito Judicial de San Cristóbal, sino más bien a prisión suspendida. Que la Corte no observó que fue el imputado quien recurrió esta primera sentencia, no obstante fuera prisión suspendida, por no estar de acuerdo con la misma. Que la Corte no observó que como consecuencia de ese recurso, fue la propia Corte que en su primera sentencia anuló la decisión de primer

grado y ordenó un nuevo juicio. Que el ministerio público no recurrió dicha sentencia, al estar de acuerdo con la misma. Que la Corte no observó que la sentencia de primer grado producto del envío de la Corte, además de la pecuniaria indemnizatoria, condenó al imputado a cumplir una pena de dos años de prisión, suspendida 12 meses y 12 meses en prisión. Que esta sentencia jamás podía agravar la situación jurídica del imputado al imponerle 12 meses de prisión. Que la Corte tampoco valoró el dictamen del ministerio público y de la parte querellante, que concluyó que fuera condenado al imputado a dos años de prisión suspensivos. Que la Corte al pretender corregir la situación jurídica planteada, lo condenó a dos años de prisión, 6 meses en prisión y 1 año y 6 meses suspensivos, siguiendo en el mismo contexto de error judicial, agravando la situación del imputado. Que la Corte no valoró los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución. **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia es contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, el cual dictó sentencia núm. 23 de fecha 03 de marzo de 2006, en la cual el recurso de apelación favoreció al imputado al ser condenado a 3 meses de prisión, no obstante haber sido condenado a 2 años en primer grado, dado el elemento de que el imputado fue el único que recurrió. Que la Corte no entendió que el recurso del imputado no le podía afectar ni perjudicar, máxime cuando el ministerio público nunca recurrió la sentencia de primer grado y su dictamen fue que se condenara a prisión suspensiva. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no observó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no motivó su sentencia como era su deber, sobre todo no estableció porque condenó al imputado a una indemnización de RD\$2,300,000.00”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

14) Que en lo relativo al motivo de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Fundamentándose que la sentencia objeto del presente, común en los tres recursos y donde los recurrentes se circunscriben en expresar lo siguiente: a) Que al tribunal a-quo le fueron sometidos dos pruebas testimoniales una a cargo y la otra a descargo presentada por el ministerio público el señor José Miguel Lorenzo Montas y el señor Juan José Soriano Guerrero, tomando en consideración ambas declaraciones, se advierte que las declaraciones de Juan Soriano Guerrero fueron más coherentes que las de José Miguel Peguero Montas; por lo que en estas atenciones, el contenido de las declaraciones del testigo a descargo eran suficientes para que el tribunal dictara una sentencia absolutoria en favor del señor Suarez Casilla, sin embargo, contrario a lo que manda el Código Procesal Penal y la sana crítica, el tribunal dictó una sentencia condenatoria en contra del señor Suarez Casilla; b) Que el tribunal no motivó su propia sentencia como era deber; que no estableció el porqué condenó al hoy recurrente e imputado en el ámbito indemnizatorio a una sanción pecuniaria de RD\$3,300,000.00 pesos y e) Que el ministerio público no aportó ningún elemento probatorio que pueda vincular al imputado, ya que en sus declaraciones por ante la oficina de Amet, ha manifestado así como en el tribunal, que su vehículo se encontraba estacionado a su derecha, cuando fue impactado por la motocicleta en cuestión, según las declaraciones del señor José Miguel Montero Montás; en cuanto a la ilogicidad y contradicción en la motivación que alegan los recurrentes, en las letras a) y e) de este motivo; en torno al primer aspecto de este recurso, esta alzada ha observado que ciertamente fueron presentados dos testigos, uno a cargo y otro a descargo, ambos testigos exponen la ocurrencia del accidente de acuerdo a la observación que del mismo tuvieron, los mismos son coherentes en el sentido de que el hecho ocurrió cuando el imputado giró al carril de la izquierda con el fin de cruzar la vía e ir a la bomba de combustible, impactando con la motocicleta que venía en su carril, es decir la motocicleta venía a su derecha, con la camioneta conducida por el imputado, situación esta que plasmó el tribunal a-quo en su sentencia, razón por la cual estima como coherente lo declarado por ambos testigos en lo referente a establecer la causa eficiente del accidente en cuestión; 15) Que para confirmar lo expresado de manera medular por ambos testigos y por tratarse de una propia sentencia, verificamos lo declarado por estos que está plasmado en la sentencia recurrida y así observamos que en la página 6, numeral 17 están las declaraciones del testigo a cargo José Miguel Peguero Montás, quien venía en una motocicleta desde San Cristóbal a Cambita, del que se extrae lo siguiente: “...la camioneta venía subiendo, iba a entrar a la bomba, tuvo como indeciso y cuando hizo el giro el motorista venía bajando y se contralló del lado izquierdo ...en la vía del motorista ocurre el accidente, la camioneta se introduce en la vía del motorista”; mientras que en la página 10, numeral 19 están las declaraciones del testigo a descargo, señor Juan José Soriano, quien es el propietario de la

bomba de combustible, de las cuales se extrae lo siguiente: “...cuando baja, baja a una velocidad excesiva, Suarez quiere entrar cuando ve el motor se para, ellos creen que caben y cuando van a entrar rozan el vehículo y el palo de luz lo mata ...el impacto fue del lado izquierdo del lado delantero del chofer, primero impacta con la camioneta el rosa y luego al palo de luz...el accidente ocurre en el lado derecho, el accidente pasa en medio de la calle, él, Suarez, quiso entrar y el motorista lo rosa y choca con el palo de luz”. Como se colige de las declaraciones de ambos testigos, las cuales el tribunal a-quo las consideró como coherentes, se determina que la causa eficiente del accidente fue la introducción de la camioneta conducida por el imputado al carril izquierdo por donde venía en su derecha el motorista y que ocasionó que se produjera un impacto entre estos, que hizo que el conductor de la motocicleta y su acompañante cayeran, falleciendo el primero y herido el segundo, que aun existiendo pequeñas diferencias en ambas declaraciones, ambos son coherentes en el sentido de que si el conductor de la camioneta no invade el carril contrario ya sea introduciéndose o parado dentro del mismo, el accidente no hubiera ocurrido, es ahí donde esta Corte al igual que el tribunal a-quo le retiene la falta a dicho conductor, señor Suarez Casilla. Que aunque el testigo Juan Jose Soriano expresar que’ la motocicleta expone que solo fue un roce que tuvo la motocicleta con la camioneta del lado izquierdo delantero de la misma, al verificar las declaraciones que ante el acta que levantó la AMET y que figura como prueba en el presente caso, el imputado declaró que su camioneta resultó con los siguientes desafíos: el bompers, guardalodo izquierdo delantero, el bonete, el cubre falta, los cilibines pequeños aboyados y la goma izquierda delantera dañada, daños estos que evidencian que no fue un simple roce que sufrió su vehículo como expone dicho testigo, acercando más a la verdad lo declarado por el testigo José Miguel Peguero Montás, en el sentido de que hubo una colisión del lado izquierdo de la camioneta con la motocicleta. No obstante en lo esencial de ambos testimonio, se retiene la falta del imputado Suarez Casilla, ya que si este no ingresa al carril contrario de la vía por la que conducía, o sea su izquierda, el accidente no ocurre. 16) Que un aspecto que si esta Corte va a acoger de los recursos incoados es lo relativo a la calificación jurídica, en cuanto al artículo 61 de la ley 241, el cual debe ser excluido porque no se ha demostrado que el imputado condujera a una alta velocidad, toda vez que de acuerdo a las pruebas, el vehículo por el conducido procedía a girar al carril izquierdo y es en ese momento que ocurre el accidente, por lo tanto de acuerdo a la lógica. este no podía desplazarse a una alta velocidad cuando iba a ser o estaba haciendo dicho giro, razón por la cual se elimina este artículo de la calificación jurídica que tiene la sentencia del tribunal a-quo, manteniéndose los demás textos legales, toda vez que se ha probado la falta del imputado en la ocurrencia del accidente, el cual no debió invadir el carril izquierdo de la vía que él transitaba sin tomar todas las medidas precautorias y de circunspección para proceder al mismo; así como también se mantienen los artículos 50 en lo relativo a que el imputado no se detuvo en el lugar del accidente y el 65 en cuanto al manejo de su vehículo de manera atolondrada y descuidada, al girar al carril izquierdo sin observar que venía el motorista conduciendo a su derecha cuando ocurrió el hecho. 17. Que en lo relativo a la pena, otro aspecto impugnado por los recurrentes, es preciso aclarar que de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena es una facultad de los jueces de fondo que no está subordinada a la solicitud que las partes o una de estas le formulare a dichos jueces, de ahí que dicho artículo establece la expresión “podrá” que significa facultativo si el caso reúne los requisitos por dicho texto exigido, esta facultad los jueces pueden acordarla hasta de oficio y no están obligados a someterse al tiempo de la suspensión que soliciten las partes, en este caso del Ministerio Público, como alegan los recurrentes, que el tribunal a-quo debió establecerla en el mismo nivel del solicitado; sin embargo, la facultad de que “podrán”, significa que la pueden rechazar si le es solicitada o acordarla parcialmente o totalmente y que incluso puede acordarla hasta de oficio si el caso califica para ello, sin que algunas de las partes se lo pidiese; por lo que al obrar de esa manera el tribunal a-qua no violó ninguna norma jurídica; ahora bien esta Corte, en el ejercicio de las facultades que la propia ley le otorga y en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal acoge en parte, la solicitud de suspensión parcial de la pena, manteniendo los mismos (2) años de prisión a que fue condenado el imputado y suspendiendo de la misma un (1) año y seis (6) meses, sometido a las reglas que en la parte dispositiva de la presente sentencia se consignan. 18) Otro aspecto atacado por los recurrentes en sus respectivos recursos; es lo que tiene que ver con la indemnización civil acordada a las víctimas o sus representantes, en ese sentido es preciso aclarar que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los montos de los daños y perjuicios acordados a las víctimas constituida en actores civiles, siempre dentro del límite de la razonabilidad, que el daño moral no tiene un

valor monetario, que como en el caso de la especie, la pérdida de una vida humana no tiene precio, por ende es una función del juez de fondo determinar con idoneidad el monto de las mismas, en ese sentido esta Corte, en virtud de los hechos fijados y de la regularidad de las constituciones en actores' civiles hechos por la víctima, acoge los motivos expuestos en la sentencia recurrida, en lo relativo al aspecto civil, pero al dictar propia sentencia, reduce el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Martire Delgado Moneró y María Elizabeth Javier Bautista, en calidad de padres del menor Luis David Delgado Javier (occiso), por los daños morales y materiales generados por la muerte de su hijo, por ser esta suma más ajustada a la razonabilidad; manteniendo el monto en cuanto a las lesiones de Bladimir Peguero en la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de su madre María Cristina Peguero, la indemnización generada por los daños físicos, morales y materiales generados por dicho accidente; confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, en el sentido de que esta condena es conjunta y solidaria al señor Suarez Casilla en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y Juan Reyes Cuevas en calidad de propietario de dicho vehículo, así como que la misma es común y oponible a la compañía La Colonial De Seguros, S. A. hasta el monto de la póliza No. 1-2 500- 0249714, con vigencia del 5 de agosto del 2012 hasta el 5 de agosto del 2013, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la queja planteada por el recurrente en el primer medio de su acción recursiva versa sobre el hecho de que la Corte incurrió en inobservancia y errónea disposición de orden legal al condenar al imputado a dos años de prisión, suspendidos 1 año y 6 meses y los 6 meses restantes en prisión, sin tomar en consideración que el imputado no estaba de acuerdo con esa sanción y que tanto el ministerio público como la parte querellante habían solicitado que fuera condenado a dos años de prisión suspensivos, agravando en consecuencia la situación del imputado, pues no tomó en cuenta los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución;

Considerando, que del examen por parte de esta Segunda Sala, de la decisión dictada por la Corte a-qua, se colige, que si bien es cierto que estos en sus conclusiones solicitaron que el imputado fuera condenado a dos años de prisión suspensivos, no menos cierto es que la Corte no está atada a este pedimento, que en el caso de que se trata esta declaró con lugar el recurso de apelación y conforme a las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dictó su propia decisión relativa a la pena impuesta, amparada en las facultades que le otorga la norma y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, acogió de manera parcial lo solicitado por las partes en sus conclusiones, manteniendo los dos años de prisión a que había sido condenado el imputado y suspendiendo un año y seis meses de la sanción aplicada;

Considerando, que de lo argumentado no se evidencia que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurriera en ninguna vulneración de índole procesal y constitucional, toda vez que tal y como lo manifestó esa alzada, la acogencia de la suspensión condicional de la pena total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa, por lo que procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en el segundo medio propuesto aduce el reclamante, que la sentencia de la Corte es contradictoria con la sentencia núm. 23 de fecha 3 de marzo de 2006 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual el recurso de apelación favoreció al imputado, condenándolo a tres meses de prisión, no obstante haber sido condenado a dos años en primer grado, dado que el imputado fue el único que recurrió; que la Corte no entendió que el recurso del imputado no le podía afectar ni perjudicar;

Considerando, que de lo anteriormente esbozado por esta Sala, en respuesta al primer medio analizado, quedó claro que en el caso de la especie, no hay nada que reprocharle a la decisión atacada, ya que, contrario a lo aducido por la parte reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a lo decidido, relativo a la pena impuesta, toda vez que emitió su fallo conforme a la norma aplicable,

basada en las comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no incurriendo con su accionar en la alegada contradicción con sentencia anterior de este tribunal, motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que por último, arguye el reclamante que la Corte a-qua no observó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no motivó su sentencia como era su deber, porque no estableció porque condenó al imputado a la indemnización de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00);

Considerando, que para decidir en ese sentido la Corte a-qua, contrario a lo señalado por el recurrente, si motivó las razones por las cuales redujo la indemnización que había sido acordada, dejando por establecido en sus motivaciones, que sin bien corroboraba las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado en este sentido, y que la pérdida de una vida humana no tenía precio, en virtud de los hechos fijados, al dictar propia sentencia, consideraba que la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Martire Delgado Moneró y María Elizabeth Javier Bautista, por los daños morales y materiales generados por la muerte de su hijo, era una suma que más se ajustaba a la razonabilidad; manteniendo el mismo monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), fijado a favor de Bladimir Peguero, por los daños físicos, morales y materiales causados por el accidente;

Considerando, que es preciso dejar por establecido, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie; que esta Sala, ha constatado que la suma otorgada es razonable y proporcional al daño causado; razón por la cual se desestima el medio invocado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Suares Casilla, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.